



Procesos de Inconstitucionalidad

Ingresados

-Exp. N.º 00030-2009-PVTC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto de Urgencia N.º 025-2008, que establece disposiciones complementarias para la aplicación de las Leyes N.º 27803 y 29056.

-Exp. N.º 00031-2009-PVTC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra las Ordenanzas Municipales N.º 236-07-MPT, 229-2008-MPT y 858-2008-MPT, que aprueban el régimen legal del arbitrio por servicio de seguridad ciudadana.

Admisibilidad

-Exp. N.º 00027-2008-PVTC

Se admitió a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo contra la Ordenanza Municipal N.º 011-2007-MPCH.

-Exp. N.º 00013-2009-PVTC

Se admitió a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por treinta y un Congresistas de la República contra la Resolución Legislativa N.º 686-2007-CR, que modifica los artículos 19º, 25º y 89º del Reglamento del Congreso de la República.

-Exp. N.º 00014-2009-PVTC

Se admitió a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el artículo 2º de la Ley N.º 28996, que modifica el artículo 48º de la Ley N.º 27444.

-Exp. N.º 00067-2009-PVTC

Se admitió a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lambayeque contra el Decreto Legislativo N.º 1091, que modifica la Ley N.º 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre.

-Exp. N.º 00025-2009-PVTC

Se admitió a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N.º 29338, de Recursos Hídricos.

Procesos Competenciales

Ingresados

-Exp. N.º 00004-2009-PCC/TC

Demanda de conflicto de competencia interpuesta por la Municipalidad de San Martín de Porres contra la Municipalidad de Comas, por la Ordenanza N.º 285-CMC, que aprueba los beneficios administrativos y tributarios de la zona industrial del distrito de Comas.

-Exp. N.º 00006-2009-PCC/TC

Demanda de conflicto de competencia interpuesta por la Municipalidad de San Isidro contra la Municipalidad de Magdalena del Mar, por la Ordenanza N.º 405-HDDM, que establece disposiciones vinculadas a las edificaciones en el distrito de Magdalena del Mar.

Admisibilidad

-Exp. N.º 00006-2009-PCC/TC

Se declaró improcedente la demanda de conflicto de competencia interpuesta por la Municipalidad Distrital de Huancayo contra el Poder Judicial.

-Exp. N.º 00063-2009-PVTC

Se declaró inadmisibles la demanda de conflicto de competencia interpuesta por la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista contra la Municipalidad Provincial de Maynas, por la expedición de la Resolución de Alcaldía N.º 078-2009-A-PMN.

Noticias institucionales

Se inauguró galería de retratos de ex presidentes del Tribunal Constitucional

El 17 de agosto, en la Sala de Audiencias del Tribunal Constitucional, tuvo lugar el acto de inauguración de la galería de retratos de los ex presidentes del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Tribunal Constitucional, que contó con la asistencia de diversas autoridades judiciales, universitarias, administrativas e invitados especiales.

La ceremonia se inició con las palabras del magistrado Juan Vergara Gotelli, Presidente del Tribunal Constitucional, quien señaló que este acto constituía un homenaje a quienes, a su paso por la

presidencia del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Tribunal Constitucional, dejaron huella y testimonio de su capacidad y entrega al servicio de la justicia, de la defensa de los derechos fundamentales y del Estado de derecho.

La ceremonia culminó con las palabras en nombre de los homenajeados, de los ex presidentes Ricardo Nugent López Chaves y Javier Alva Orlandini.

En dicho acto se develaron los retratos de los ex presidentes del Tribunal de Garantías Constitucionales, doctores

Alberto Eguren Bressani, Nicanor Silva Salgado, Alfredo Corso Masías, Mario Peláez Bazán, Jorge León Seminario y Héctor Conzatti Vallejo.

Seguidamente se develaron los retratos de los ex presidentes del Tribunal Constitucional, doctores Ricardo Nugent López Chaves, Francisco Acosta Sánchez, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry, Javier Alva Orlandini, Víctor García Tena, César Landi Arroyo y Carlos Mesa Ramírez.



MAGISTRADO VERGARA: develó cuadro del doctor Ricardo Nugent López Chaves.



MAGISTRADO ALCARAZ: develó cuadro del doctor Francisco Acosta Sánchez.



DOCTOR CORDERO: a cargo del doctor Javier Alva Orlandini en nombre de los homenajeados.

LOS DÍAS 6, 11 Y 31 DE AGOSTO

TC realizó audiencias públicas en su sede y en las universidades San Martín y Mayor de San Marcos

El 16 de agosto se llevó a cabo en la Sala de Audiencias del Tribunal Constitucional la vista de la causa de cincuenta y cinco procesos. En el acto de la vista de causa destacaron el proceso de amparo iniciado por la Pontificia Universidad Católica del Perú contra don Walter Arturo Muñoz Cho, miembro de la Junta Administradora de la herencia de don José de la Riva Aguiar y Osoya, así como el proceso de amparo iniciado por Cerveza Lima S.A. contra el Ministerio de Economía y Finanzas.

El día 11 de agosto el Pleno del Tribunal Constitucional realizó en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad San Martín de Porres, las audiencias de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Fiscalía de la Nación contra la Ley N.º 29277, de la Carrera Judicial (Exp. N.º 00006-2009-PVTC), y de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 40 congresistas contra el Tratado de Libre Comercio celebrado entre Perú y Chile (Exp. N.º 00003-2009-PVTC).

El 31 de agosto el Pleno del Tribunal Constitucional realizó, en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos la audiencia de cinco procesos de inconstitucionalidad, entre los cuales destaca la demanda interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra la Ley de aprovechamiento de las tierras de uso agrario y la demanda de amparo interpuesta por la Asociación Intercooperativa de Desarrollo de la Selva Peruana.

PÁG. 2 Jurisprudencia constitucional

Municipalidades y taxis anaristas

El Vigia Constitucional

PÁG. 3 Jurisprudencia constitucional relevante

Casación y resolución judicial firme

PÁGS. 4-5 Jurisprudencia constitucional relevante

Revocación de pensiones

Protección contra el despido arbitrario

PÁG. 6 Jurisprudencia comparada

Silencio administrativo negativo

Disolución de partidos políticos

PÁG. 7 Tes Decechos

Entrevista al escritor Alfredo Bryce Echenique

PÁG. 8 CEC

Realizó seminario "Ética judicial y ética en el litigio"

Órbita jurídica



Columna del Director

Carlos Mesía Ramírez



Colombia: Reección presidencial e institucionalidad

El 1 de septiembre de 2009, la Cámara de Representantes de Colombia aprobó el proyecto de referendo que busca la postulación del actual Presidente, Álvaro Uribe, a las elecciones presidenciales del año 2010. De acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución colombiana, la ley que convoca a un referendo para consultar sobre una segunda reelección presidencial debe ser remitida a la Corte Constitucional con el fin de analizar su constitucionalidad.

La decisión que la Corte adoptará en los próximos meses centrará el debate político y jurídico en el vecino país. Ello porque se trata de un gobierno que ya fue reelegido a través de una reforma constitucional realizada en el año 2004 y que en sus siete años de gobierno ha mantenido un alto índice de popularidad; este especial contexto permite suponer que la decisión no será fácil, toda vez que existe consenso en torno a que la Constitución de 1991 estableció un mecanismo de pesos y contrapesos que se orientaba a un sistema democrático de alternancia de poder, sobre la base de un mandato presidencial no reelegible de cuatro años.

En la Sentencia C-1040/05, la Corte declaró válida la reforma constitucional que permitió al Presidente Uribe postular a las elecciones del año 2006. En dicha sentencia, la Corte advirtió que la reelección presidencial solo podía darse por una sola vez. Ahora la Corte se encuentra nuevamente en un escenario en el cual no analizará una reforma concreta sino la constitucionalidad de la consulta popular sobre la nueva participación del actual Presidente en las elecciones del año 2010, por lo que su nueva decisión deberá contemplar, entre otras cosas, el carácter vinculante de su anterior decisión y el impacto que dicha sentencia tendrá en la estructura del Estado.

Es inevitable efectuar un paralelo entre la coyuntura que vive nuestro vecino país y lo ocurrido en nuestro país a mediados de la década pasada, cuando el Tribunal Constitucional tuvo que analizar la constitucionalidad de Ley de Interpretación Auténtica. Todos sabemos las consecuencias que tuvo este fallo y, en este caso, el tiempo le da la razón a los magistrados que suscribieron dicha sentencia.

Desde luego que los hechos ocurridos en el Perú durante la década pasada y lo que actualmente acaece en Colombia son completamente distintos pero prevalecen las mismas interrogantes: (i) los límites a la reforma constitucional; (ii) las reformas personales y no institucionales; y (iii) la interpretación de la voluntad del constituyente y los mecanismos de control. El debate entre voluntad popular y equilibrio de poderes no tiene una respuesta única o fácil y, por ello, requerirá de un análisis ponderado y apogeo a los principios rectores de la Constitución y el Estado de derecho.

El Vigía Constitucional



En el fundamento 111 de la sentencia recaída en los Exps. N.º 00020-2005-PJ/TC y 00021-2005-PJ/TC (acumulados), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de septiembre de 2005, el Tribunal Constitucional destacó que desde hace siglos el uso tradicional (chaccho, mágico religioso, ceremonial y medicinal) de la planta de la hoja de coca, forma parte de la identidad cultural de los pueblos originarios del Perú.

Por dicha razón, el Tribunal, en el fundamento referido y en el cuarto punto resolutorio de la sentencia mencionada, exhortó al Congreso de la República a incluir a la planta de la hoja de coca en la lista de cultivos reconocidos por la Ley N.º 28477 como Patrimonio Natural de la Nación, y precisó que en caso ello no se regule, el Congreso de la República podría generar una inconstitucionalidad por omisión, no sólo por afectar el derecho a la identidad cultural de muchos peruanos, sino también por afectar el derecho a la igualdad.

Jurisprudencia constitucional

MUNICIPALIDADES NO AFECTAN DERECHOS

Al exigir que los taxis sean pintados de color amarillo

Los incisos b), c) y d) del artículo primero de la Ordenanza N.º 111, que regula el servicio de taxi en la ciudad de Arequipa, disponen, entre otras cosas, que para la autorización del servicio de taxi y la emisión del certificado de operación, los vehículos que prestan el servicio deben tener color amarillo medio, llevar impresa la numeración de las placas de rodaje en las puertas y poseer un casquete luminoso de color amarillo.

A consideración de la empresa Multiservis Clave 90, los incisos referidos vulneraban sus derechos a las libertades de trabajo y de empresa, debido a que la Municipalidad de Arequipa les venía denegando a sus unidades el certificado de operaciones para que puedan prestar el servicio de taxi en la ciudad de Arequipa por no cumplir los requisitos referidos.

Al respecto, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00245-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional evaluó si los requisitos para la autorización del servicio de taxi y la emisión del certificado de operación constituyen, o no, una limitación al ejercicio de los derechos fundamentales a las libertades de trabajo y de empresa. En dicha sentencia, el Tribunal, por mayoría, declaró infundada la demanda.

Así, tenemos que el magistrado Mesía Ramírez desestimó la demanda, entre otras cosas, porque ninguno de los incisos cuestionados afectaban alguna de las cuatro libertades que componen el derecho a la libertad de empresa. Asimismo, porque estimó que autorizar la prestación del servicio de taxi sin que se cumplieran todos los requisitos previstos en el artículo primero de la Ordenanza N.º 111, no sólo constituiría una inaceptable falencia del Estado en perjuicio de la comunidad, sino que sería avalar la violación del derecho a la igualdad de quienes en cumplimiento de la Ordenanza N.º 111 han obtenido las autorizaciones y certificados requeridos por la Municipalidad de Arequipa para la prestación eficiente del servicio de taxi.

Por su parte, el magistrado Álvarez Miranda desestimó la demanda porque consideró que las disposiciones cuestionadas no constituyen una norma de carácter autopericlitativo; porque las libertades de trabajo y de empresa no son derechos fundamentales absolutos sino limitados y porque los requisitos de autorización constituyen un límite legítimo a los derechos de la demandante, debido a que habían sido establecidos por la Municipalidad de Arequipa en el ejercicio de sus competencias constitucionales.

En sentido similar, el magistrado Calle Hayen desestimó la demanda señalando que la finalidad que persigue la impugnada norma constituye el ejercicio por parte de Municipalidad de Arequipa de una competencia constitucionalmente prevista a su favor. Asimismo, señaló que el pintado de amarillo de la carrocería del vehículo de taxi permite la identificación de los vehículos que de manera formal prestan servicio de taxi, lo cual, aunado al hecho de que se efectuará el registro de los propietarios de los vehículos que prestan este servicio, contribuye a la seguridad del usuario del servicio.

En igual sentido, en el fundamento y punto resolutorio referidos, el Tribunal exhortó al Instituto Nacional de Cultura a iniciar los trámites administrativos para evaluar la conveniencia técnica de la declaración del uso tradicional de la planta de hoja de coca como patrimonio cultural inmaterial, de conformidad con el ordenamiento internacional.

No obstante ello, desde la fecha de publicación de la sentencia hasta el momento, ni el Congreso de la República ni el Instituto Nacional de Cultura han cumplido con las exhortaciones referidas, pues la planta de la hoja de coca no ha sido incluida en la lista de cultivos reconocidos por la Ley N.º 28477 como Patrimonio Natural de la Nación, ni se han realizado los trámites administrativos para evaluar la conveniencia técnica de la declaración del uso tradicional de la planta de hoja de coca como patrimonio cultural inmaterial.

Por ello, desde esta tribuna, solicitamos al Congreso de la República que incorpore a la planta de la hoja de coca al Anexo de la Ley N.º 28477, y al Instituto Nacional de Cultura que inicie los trámites administrativos para declarar el uso tradicional de la planta de hoja de coca como patrimonio cultural inmaterial.

Jurisprudencia constitucional relevante

CUALQUIER PERSONA PUEDE

Solicitar información sobre reclamos por servicio de transporte aéreo

La información sobre el tipo o naturaleza de los reclamos que se hayan interpuesto con relación al servicio público de transporte aéreo, así como sobre el número de reclamos seleccionados y no seleccionados, al encontrarse estrechamente vinculados con este servicio público, constituyen información que debe ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, y denegarla vulneraría el derecho de acceso a la información pública.

Dicha premisa ha sido precisada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N.º 04339-2008-PHD/TC, que declaró fundada la demanda de hábeas data interpuesta contra la empresa de aviación comercial Lan Perú S.A., en donde recordó que las personas jurídicas privadas que efectúen servicios públicos o realicen funciones administrativas están obligadas a informar sobre: a) las características de los servicios públicos que prestan, b) sus tarifas y c) sobre las funciones administrativas que ejercen.

Teniendo presente que Lan Perú S.A. es una empresa que presta el servicio público de transporte aéreo y que la demandante solicitaba como pretensión que se le proporcione información sobre el tipo o naturaleza de los reclamos interpuestos relacionados con el servicio público que brinda; así como sobre el número de reclamos seleccionados y no seleccionados en los dos últimos años, el Tribunal declaró fundada la demanda porque la información solicitada se encuentra vinculada



TRANSPORTE AEREO: sus reclamos son informaciones de acceso al público.

a la administración del servicio público que ejerce la empresa.

Por ello, el Tribunal ordenó que Lan Perú S.A. le proporcione a la recurrente la información completa preexistente en documentos escritos, soporte magnético o digital o en cualquier otro formato sobre: 1) el tipo o naturaleza de los reclamos que se hayan interpuesto; 2) el número de reclamos seleccionados; y, 3) el número de reclamos no seleccionados, derivados a otras instancias o instituciones en los dos últimos años; previo pago del importe correspondiente para su emisión.

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Constituye la vía satisfactoria para cuestionar las resoluciones del Tribunal Fiscal

Teniendo presente que el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, señala que es improcedente la demanda de amparo "cuando existan vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional vulnerado", el Tribunal Constitucional, en la resolución recaída en el Exp. N.º 05427-2008-PA/TC, ha precisado que el proceso contencioso-administrativo constituye una vía específica igualmente satisfactoria para cuestionar la legitimidad constitucional de las resoluciones del Tribunal Fiscal.

Ello debido a que el proceso contencioso-administrativo tiene por objeto la revisión de la regularidad de los actos emitidos por la Administración, a que cuenta con una etapa probatoria en la que pueden valorarse los medios probatorios pertinentes, a que en él se pueden dictar las medidas adecuadas para el restablecimiento de la situación jurídica vulnerada.

Además, porque el artículo 157º del Código Tributario dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal pueden ser impugnadas en la vía del proceso contencioso-

administrativo cuando contravengan la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias.

Por dicha razón, el Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta, debido a que la pretensión demandada tenía por finalidad que se declare nula una resolución emitida por el Tribunal Fiscal.



TRIBUNAL FISCAL: sus resoluciones deben ser cuestionadas en el proceso contencioso-administrativo.

NO CONSTITUYE AMENAZA DE VIOLACIÓN

La no inclusión en el listado de ceses colectivos

En la resolución recaída en el Exp. N.º 01495-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional evaluó la pretensión consistente en que se ordene el respeto de los derechos al debido proceso y a la igualdad de los demandantes en la calificación de sus peticiones de nueva revisión de ceses colectivos, por considerar estos que existía la amenaza inminente de que a quienes hubieran presentado demandas judiciales contra la Comisión Ejecutiva se les iba a discriminar en las evaluaciones por conflicto de intereses derivados del Estado.

Sobre la base de la pretensión demandada, el Tribunal señaló que no inclusión de los demandantes en el listado que supuestamente se estaría elaborando no constituye, per se, vulneración alguna de algún derecho constitucional. Asimismo, precisó que de las pruebas obrantes en el expediente no se pudo comprobar evidencia alguna que lleve a concluir que el listado será elaborado sobre la base de un criterio discriminatorio, razón por la cual no puede hablarse de una amenaza cierta y de inminente realización. Por dichas razones, el Tribunal declaró improcedente la demanda.

RESOLUCIÓN JUDICIAL ES FIRME

Si contra ella se interpone recurso de casación

Por resolución judicial firme debe entenderse aquella contra la que se han agotado todos los recursos previstos por la ley procesal de la materia. Sobre la base de dicha premisa, el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Exp. N.º 04496-2008-PA/TC, analizó si la resolución judicial cuestionada había adquirido el carácter de firme, para lo cual tuvo presente que la demandante solicitaba como pretensión que se determinara qué norma legal relativa a la prescripción de las acciones laborales le resultaba aplicable en su proceso judicial de incumplimiento de convenio colectivo.

Teniendo presente el peticitorio de la demanda, el Tribunal precisó que la resolución judicial cuestionada, al ser una sentencia que fue expedida en revisión por la Sala Laboral y que resolvía el conflicto jurídico, debió ser impugnada por la recurrente mediante el recurso de casación y no mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, toda vez que el recurso de casación se muestra como el medio más idóneo y eficaz para sustentar, argumentar y discutir la norma legal relativa a la prescripción que debía ser aplicada a su proceso judicial de incumplimiento de convenio colectivo, y además resultaba procedente en el supuesto de aplicación indebida de una norma de derecho material (en este caso, relativa a la prescripción) o de inaplicación de una norma de derecho material (también relativa a la prescripción).

Por dicha razón, el Tribunal declaró improcedente la demanda, debido a que la resolución cuestionada por la demandante no era una resolución firme, pues no interpuso el correspondiente recurso de casación.



Jurisprudencia constitucional relevante

TRABAJADORES QUE LABOREN CUATRO HORAS Sólo pueden ser despedidos por causa justa comprobada

Según el artículo 22° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, para que proceda el despido de un trabajador sujeto a régimen laboral de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada.

Teniendo presente ello, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N.° 00990-2008-PA/TC, declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por don Ciro Laines Chavirigi contra la Asociación Deportiva Los Inkas Golf Club, debido a que de las pruebas obrantes en el expediente se pudo comprobar que el demandante, desde abril de 2006 hasta el 7 de julio de 2007, laboraba tres horas diarias, de lunes a viernes. Por consiguiente, al comprobarse que el demandante no laboraba durante cuatro o más horas diarias, su despido no exigía la mediación de una causa justa contemplada en la ley.

BIENES OBJETO DE DELITO No se determinan en el proceso de amparo

La calificación y determinación de los bienes que son objeto de delito, así como la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares que sobre ellos se dicten, por razón de la materia, no se efectuará ni será de conocimiento de los procesos constitucionales, a menos que las decisiones adoptadas por la judicatura superen el nivel de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión debe suponer, y con ello afecten de modo manifiesto y grave, cualquier derecho fundamental.

Ello ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Exp. N.° 00922-2009-PA/TC, en la que se declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta, porque se comprobó que las resoluciones judiciales cuestionadas por la demandante no habían sido dictadas en contravención de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

ES IMPROCEDENTE Solicitar información relacionada con procesos penales en trámite

Es la resolución recaída en el Exp. N.° 01669-2009-PH/TC, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de hábeas data interpuesta, porque la información solicitada se refería a un proceso judicial que aún no ha concluido, en el que se viene procesando penalmente a un alcalde por el delito de coacción, y en el que uno de los asuntos a dilucidar es si hubo un incremento patrimonial, en el propio procesado o en un tercero.

Por dicho motivo, y teniendo presente que dicha información puede, eventualmente, dañar el derecho a la privacidad del ciudadano procesado al verter información sobre sus cuentas bancarias y declaraciones juradas ante la SUNAT, el Tribunal desestimó la demanda.

CHOFERES DE LIMPIEZA PÚBLICA

Realizan labores de naturaleza permanente

Los conductores de vehículos de limpieza pública efectúan una labor que es permanente, habitual u ordinaria en los gobiernos locales, motivo por el cual no pueden ser contratados a plazo determinado.

Dicha posición fue precisada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N.° 04910-2007-PA/TC, en la que se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta y se ordenó la reposición del demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando antes de ser despedido arbitrariamente.

Ello debido a que, de las pruebas obrantes en el expediente, el Tribunal Constitucional pudo comprobar que a pesar de que el demandante fue contratado para desempeñar las labores de conductor de vehículos de limpieza pública, que son de naturaleza permanente, la Municipalidad empleadora lo contrató a plazo determinado.

Por consiguiente, el Tribunal concluyó que el demandante, al haber sido despedido sin que se le

impute la comisión de una falta grave y sin que se le siga el procedimiento de despido previsto en el Decreto Supremo N.° 003-97-TR, fue objeto de un despido incausado que lesionó sus derechos constitucionales al trabajo, de defensa y al debido proceso.



CHOFERES DE LIMPIEZA PÚBLICA: deben ser contratados a plazo indeterminado.

COMISIÓN DE FALTAS LABORALES GRAVES

No pueden ser cuestionadas en el proceso de amparo

La causa de extinción de la relación laboral, específicamente cuando el trabajador es despedido disciplinariamente por haber cometido o realizado alguna de las faltas graves previstas en el Decreto Supremo N.° 003-97-TR, no puede ser cuestionada en el proceso de amparo por no ser la misma igualmente susceptible y por tratarse de hechos controvertidos, según el precedente vinculante establecido en la sentencia recaída en el Exp. N.° 00206-2005-PA/TC.

Ello fue recordado por el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Exp. N.° 03734-2008-PA/TC, que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta porque la demandante pretendía que se deje sin efecto la carta que le comunicó su despido por haber

cometido las faltas graves previstas en los incisos a) y f) del artículo 25° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR.

En este momento sentido, es importante recordar que en el presente vinculante de la sentencia recaída en el Exp. N.° 00206-2005-PA/TC, también se estableció que el proceso de amparo constituye la vía satisfactoria para evaluar si un trabajador ha sido objeto de un despido fraudulento, esto es, aquel que se produce cuando el empleador imputa una causa justa inexistente o basada en pruebas fabricadas o imaginarias, o cuando coacciona bajo diversos medios al trabajador para dar por concluido el vínculo laboral (renuncia coaccionada o mutuo desismo con vicio de la voluntad), o cuando acusa faltas no previstas legalmente, vulnerando el principio de tipicidad.

PENSIONES DEL DECRETO LEY 20530

Se encuentran prohibidas de ser niveladas

Como se recordará, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, luego de ser reformada, prohíbe expresamente la nivelación de pensiones en el régimen pensionario del Decreto Ley N.° 20530. Por dicha razón, las pretensiones referidas a la nivelación pensionaria no pueden ser estimadas, debido a que el Tribunal Constitucional ha establecido que la prohibición de nivelación es una norma que debe ser aplicada de modo inmediato, por lo que declarar fundada la demanda que solicite nivelación supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución.

Dicha posición ha sido recordada por el Tribunal en la STC N.° 02543-2007-PA/TC, en la que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta desde a

que el demandante solicitaba, como pretensión, la nivelación de su pensión de cesantía del régimen del Decreto Ley N.° 20530.

En dicha sentencia, el Tribunal ha reiterado que la propia Constitución no sólo cerró la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determinó que el pedido de reintegros de sumas de dinero habrá de ser desestimado porque no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada, pues ello no permitiría cumplir con la finalidad de la reforma constitucional, cual es mejorar el ahorro público para lograr el aumento de las pensiones más bajas.

Jurisprudencia constitucional relevante

PROCESOS PENALES POR TERRORISMO

Son nulos cuando actúa un fiscal sin rostro

Según el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 926 la Sala Nacional de Terrorismo anulará, de oficio, salvo renuncia expresa del reo, la sentencia y el juicio oral, y declarará, de ser el caso, la insubsistencia de la acusación fiscal, en los procesos penales por delito de terrorismo seguidos ante la jurisdicción penal ordinaria con jueces o fiscales con identidad secreta.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, para declarar la nulidad del juicio, conforme a lo establecido en el mencionado Decreto Legislativo N.º 926, no es preciso que todos los jueces y fiscales intervinientes hayan tenido identidad secreta. Evidentemente, el vicio de invalidez que implica la imposibilidad de conocer la acción penal (en el caso de los fiscales) o de aquellas encargadas de conducir y resolver el proceso (en el caso de los jueces), no viene determinado por un factor cuantitativo, sino cualitativo.

No obstante ello, el Tribunal, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 02408-2008-PHC/TC, declaró fundada la

demanda de hábeas corpus interpuesta debido a que la Sala Nacional de Terrorismo, luego de revisar la situación del recurrente, consideró que no procedía declarar la nulidad del juicio oral, de la sentencia recurrida y de la Ejecutoria Suprema, por el solo hecho de que la acusación fiscal escrita fue formulada por un Fiscal Superior sin identidad, lo cual contraviene la jurisprudencia uniforme y reiterada del Tribunal sobre la interpretación del Decreto Legislativo N.º 926.



PROCESOS PENALES: son nulos si intervienen fiscales sin rostro.

NO SE AMENAZA LIBERTAD PERSONAL

Ante falta de entrega de certificado de procesos penales

En la resolución recaída en el Exp. N.º 01802-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional evaluó si la falta de entrega del certificado de no tener procesos penales pendientes con mandato de detención de parte de la autoridad administrativa penitenciaria constituía una amenaza cierta e inminente al derecho a la libertad personal del demandante, toda vez que se alegaba en la demanda que dicho certificado era requisito indispensable para obtener el beneficio penitenciario de libertad condicional.

Sobre la base de la pretensión demandada, el Tribunal recordó su jurisprudencia sobre el otorgamiento de beneficios penitenciarios, consistente en que la concesión de beneficios no está circunscrita únicamente

al cumplimiento de los requisitos que el legislador pudiera haber establecido, sino que está subordinada a la evaluación del juez, quien estimará si los fines del régimen penitenciario se han cumplido; es decir, si es que se demuestra que el condenado está reeducado y rehabilitado para ser reincorporado a la sociedad.

Teniendo presente ello, el Tribunal declaró improcedente la demanda de hábeas corpus porque la supuesta infracción que alegaba el demandante, además de ser una reclamación de naturaleza administrativo-penitenciaria, no atentaba ni constituía una amenaza cierta e inminente a su derecho a la libertad individual, por lo que no determinaba para obtener el beneficio penitenciario que eventualmente pudiese solicitar.

SERVIDUMBRE DE PASO

Impedimento de tránsito afecta la libertad

La servidumbre de paso constituye una institución legal que hace viable el ejercicio de la libertad de tránsito en sus diversas manifestaciones. De ahí que cualquier restricción arbitraria del uso de la servidumbre suponga también una vulneración del derecho a la libertad de tránsito, y por tanto, pueda ser protegido mediante el hábeas corpus.

Dicha posición fue recordada por el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Exp. N.º 05310-2008-PHC/TC, en la que además precisó que el proceso de hábeas corpus procede siempre que se

encuentra suficientemente acreditada la servidumbre de paso, pues en caso de que la existencia y la validez legal de la servidumbre de paso esté en discusión, el hábeas corpus resultará improcedente debido a que se excede su objeto de protección.

Teniendo presente ello, el Tribunal declaró improcedente la demanda de hábeas corpus interpuesta porque las pruebas obrantes en el expediente no demostraron fehacientemente la existencia y validez legal de la servidumbre de paso.

AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

Es improcedente cuando se consiente la resolución judicial

Según el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, la demanda de amparo contra resoluciones judiciales es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectar.

Teniendo presente ello, el Tribunal Constitucional, en la resolución recaída en el Exp. N.º 05202-2008-PA/TC, declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta debido a que la demandante consistió la resolución judicial que, según ella, afectaba sus derechos fundamentales, pues a pesar de que tenía la posibilidad, no la usó.

Por dicha razón, el Tribunal precisó que admitir el cuestionamiento de resoluciones consentidas por los demandantes supondría convertir al proceso de amparo contra resoluciones judiciales en un medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos en la defensa de alguna de las partes en el trámite regular de un proceso judicial, cuestión ésta que la justicia constitucional no debe permitir.

LIMITES Y EXTENSIONES DE INMUEBLE

No se determina en proceso de amparo

Los límites y extensiones de un inmueble no pueden ser determinados mediante un proceso de amparo, sino mediante un proceso judicial ordinario, debido a que el proceso de amparo carece de estación probatoria y porque tiene naturaleza eminentemente restitutiva, y no declarativa. Dicha posición fue precisada por el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Exp. N.º 00045-2009-PA/TC, que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta.

En dicho proceso, los demandantes solicitaban, entre otras cosas, que se determine que el inmueble materia de ejecución es el ubicado en la calle Antiquilla N.º 114 y no el signado con el N.º 222 de la calle Yanahuara, y que se precise que el área del inmueble de la calle Antiquilla N.º 114 es de 70 m², y no de 309.05 m².

Sobre la base de dichas pretensiones, el Tribunal señaló que el proceso de amparo, por carecer de estación probatoria y por tener naturaleza eminentemente restitutiva, resultaba improcedente para establecer los límites y extensiones tanto del inmueble materia de desalojo como del inmueble de propiedad de los recurrentes; subsiguientemente, también resultaba improcedente para determinar si el proceso judicial subyacente (desalojo) fue vulneratorio del derecho de propiedad de los recurrentes.

Por ello, el Tribunal concluyó precisando que la vía satisfactoria para tutelar el derecho de propiedad presuntamente vulnerado de los recurrentes resultaría ser el proceso judicial de rectificación de áreas y linderos, previsto en los artículos 504º a 508º del Código Procesal Civil.



Jurisprudencia comparada

DISOLUCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO

Es legítima cuando se busca proteger la sociedad democrática

La disolución de un partido político puede ser una medida necesaria en una sociedad democrática basada en el pluralismo (comportamientos, ideas y opiniones), la tolerancia, el espíritu de apertura, la preeminencia del derecho, la libertad de expresión, la libertad de reunión, la libertad de asociación y la libertad del debate político.

Y es que una de las características principales de la democracia reside en la posibilidad que ofrece de debatir, mediante el diálogo y sin recurrir a la violencia, las cuestiones planteadas por diferentes corrientes de opinión política, incluso cuando puedan causar molestia o inquietud. La democracia se alimenta de la libertad de expresión.

Por ello, un partido político cuyos responsables inciten a recurrir a la violencia, o propongan un proyecto político que no respete una o varias reglas de la democracia, o que persiga su destrucción y el desconocimiento de los derechos y libertades que ella reconoce, no puede prevalecer de la protección del derecho a la libertad de asociación.

De ahí que medidas tan severas como la disolución de un partido político, deben responder a una "necesidad social imperiosa" y no pueden aplicarse más que en los casos más severos, por riesgo de atentado a los principios democráticos.

Sobre la base de dichas premisas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 30 de junio de 2009, recaída en el Caso *Herri Batasuna y Batasuna* contra España, evaluó si la decisión de disolver los partidos políticos demandantes por actuar

contra el sistema democrático y las libertades esenciales de los ciudadanos, en la medida que sostenían la violencia y las actividades de la organización terrorista ETA, constituía una ingerencia que vulneraba, o no, su derecho a la libertad de asociación.

A consideración del Tribunal Europeo, la disolución de los partidos políticos *Herri Batasuna* y *Batasuna* persigue varios fines legítimos, como son el mantenimiento de la seguridad pública, la defensa del orden y la protección de los derechos y libertades de otros, debido a que la existencia de dichas agrupaciones políticas obedecía a una estrategia de separación táctica de la organización terrorista ETA.

En igual sentido, el Tribunal Europeo enfatizó que la disolución de los partidos políticos demandantes respondía a una necesidad social imperiosa y era proporcional al fin propuesto, pues sus actos y discursos iban en contra de los postulados de la sociedad democrática y comportaban un fuerte peligro para la democracia española.



PARTIDOS POLÍTICOS: pueden ser disueltos cuando vayan en contra de la democracia.

SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

No puede beneficiar a la Administración

En la STC 039/2006, del 13 de febrero de 2006, el Tribunal Constitucional español reiteró su doctrina sobre el silencio administrativo negativo, así como los efectos que éste produce. En ella se resuelve un recurso de amparo interpuesto contra una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que declaró inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto, por considerar que concurre la situación de auto consentimiento y firme, al no haberse impugnado en el plazo de 1 año desde que se produjera el silencio negativo respecto a las solicitudes de reintegro de 1996, 1998 y 2001.

Sobre el silencio administrativo negativo el Tribunal español destacó que éste "es una mera ficción legal para que el administrado pueda, previos los recursos

pertinentes, llegar a la vía judicial y superar los efectos de la inactividad de la Administración" su razón por la cual no "puede calificarse de razonable una interpretación que prime esa inactividad y coloque a la Administración en mejor situación que si hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales".

Por ello, ante una desestimación presunta, el ciudadano no puede estar obligado a demandar, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del auto presunto de la Administración, pues ello, a consideración del Tribunal español, supone una interpretación absolutamente irrazonable, que choca frontalmente con el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

Doctrina jurisprudencial

Derechos sociales

A. ¿Son normas programáticas?

Los derechos sociales, también llamados derechos prestacionales, no son meras normas programáticas de eficacia *mediata*, como tradicionalmente se ha señalado para diferenciarlos de los denominados derechos civiles y políticos de eficacia *inmediata*, pues justamente su mínima satisfacción representa una garantía indispensable para el goce de los derechos civiles y políticos. De este modo, sin educación, salud y calidad de vida digna en general, mal podría hablarse de libertad e igualdad social, lo que hace que tanto el legislador como la administración de justicia deban reconocimiento de ambos en forma conjunta e interdependiente (STC 10063-2006-PA/TC, fundamento 7).

B. Por su preceptividad diferida ¿pueden dejar de ser considerados como derechos fundamentales?

La preceptividad diferida no implica el desconocimiento de la condición de derechos fundamentales que ostentan los derechos sociales, o que el reconocimiento de estos como derechos fundamentales vaya a depender de su nivel de exigibilidad (que cuenten con mecanismos jurisdiccionales para su protección). De su relación indisoluble con la dignidad de la persona y por estar consagrados con esa característica en el texto constitucional, se concluye que se trata de derechos fundamentales (STC 10063-2006-PA/TC, fundamento 10).

C. ¿Qué requieren para su efectividad?

La efectividad de los derechos sociales requiere un mínimo de actuación positiva del Estado, a través de la adopción de medidas adecuadas para el logro de los fines sociales y del establecimiento de servicios públicos, así como de la sociedad mediante la contribución de impuestos, ya que si bien es cierto que toda política social necesita de una ejecución presupuestal, también lo es que es derivan en obligaciones concretas por cumplir, por lo que los Estados deben adoptar medidas constantes y eficaces para lograr progresivamente su plena efectividad en igualdad de condiciones para la totalidad de la población (STC 10063-2006-PA/TC, fundamento 8).

D. ¿Qué obligaciones generan y para quiénes?

La moderna perspectiva de los derechos sociales los concibe no solo como obligaciones de hacer del Estado, sino de toda la sociedad en su conjunto; por ello, la doctrina ha empezado a denominarlos *deberes de solidaridad*, en el entendido que conseguir el bienestar y un nivel de vida digno es un deber conjunto, tanto de la sociedad como del propio individuo y del Estado, pero no exclusivamente de éste (STC 10063-2006-PA/TC, fundamento 9).

Informativo Mensual

DIRECTOR GENERAL
Carlos Mesa Ramírez
Vicepresidente del Tribunal Constitucional

DIRECTORES DE EDICIÓN Y REDACCIÓN
David Barriarán
Jesús Silva

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú
N.º 2009-09639
Diagramación: Mariela Franco
Primera edición: N.º 9, septiembre 2009 - Tapa: 10.000 ejemplares

Tus Derechos

Entrevista al escritor Alfredo Bryce Echenique

En el programa N.º 12 de "Tus Derechos", emitido el 8 de agosto de 2009, el magistrado Carlos Mesa Ramírez entrevistó al connotado escritor Alfredo Bryce Echenique. En esta oportunidad dicha entrevista será puntualmente transmitida.

La primera pregunta que quisieramos hacerle es ¿por qué este regreso a Lima?

Bueno yo creo que, en los últimos años, vi mucha muchacha al Perú y era una forma de empezar a quedarme. Vivi aquí en el año 96, pero no fue un momento importante para el país, y fue un momento para mí, en lo personal, también nada grato. Todo lo preparé para que las cosas salieran bien, y no salieron bien, y me volví a ir.

(...)

¿Y qué proyecto tiene?

Acabo de publicar un nuevo libro de cuentos, "La esposa del Rey de las Curvas", dentro de poco voy a hacer un viaje a España para inaugurar los cursos de verano de la Universidad Complutense de Madrid, el día 7 de julio; y luego volveré a Lima, después de tres semanas, para seguir en mi casa leyendo y escribiendo.

(...)

¿Cuál es el legado de Alfredo Bryce Echenique a la narrativa peruana?

A la narrativa peruana, mi legado no es otro más que la dedicación a ella, por mi vida entera.

(...)

¿Eser escritor como oficio, como profesión. Eso es parte de su legado.

Yo creo que puede serlo ¿no? En realidad, la gente ve hoy día el lado amable del asunto: pero yo tuve años duros, muy difíciles, en Europa, de los cuales por accidente no hay testimonios; pero yo no los viví como duros sino como difíciles, los viví felices. Para usar la fórmula de Hesse, yo creo que ha creado las recetas para él, había que ser muy pobre, ser muy joven y estar muy enamorado del Perú para ser absolutamente feliz.

(...)

¿Cuántas horas al día escribe?

Ha habido épocas en que he escrito demasiadas horas, tantas que hasta me he enfermado, como la época que pasó en Montpérier, los primeros cinco años de los 80, y estaba tan solo y trabajaba tanto. Mis clases en la universidad eran de pocas horas, y la ciudad era tan provinciana que no había nadie, a veces me podía pasar día y noche escribiendo.

Hablando básicamente o fundamentalmente de Vargas Llosa, en comparación con el legado literario suyo, me da la impresión que Vargas Llosa es el escritor de las técnicas, de escribir en tiempos distintos, interpolar el pasado, empezar por el final. Eso puede ser la parte del legado literario de Vargas Llosa, la literatura moderna en el Perú. La suya puede ser el humor, claro, y muchas cosas más.

Yo creo que en realidad lo que más nos une a Mario, y el legado más importante que dejaré Mario, antes que yo, y yo me empuja a mí algo, es la disciplina. Es hacer de la profesión, de la escritura, una profesión, algo profesional, respetable, con honores, y vencer en el intento, salir airoso en el intento. Hoy en día, hay otros escritores, puedo citar a Alonso Cueto, por ejemplo, más joven que los dos, que también es un escritor que se lo ha tomado, por decirlo de alguna forma, en serio; quiere decir que todos los días piensa en el trabajo literario ¿no? Nadie lo dijo antes, pero la actitud que predominaba en la literatura peruana era, como Julio Ramón Ríos, Ríos lo describió, él, el escritor que hizo el gran retrato del panorama cultural del Perú de los 50, como en los relatos

sobre los geniecillos dominicales, cuyo título ya lo dice todo. Escritores de domingo.

Ud. ha tenido un gran profesor en San Marcos, Carlos Eduardo Zavalata. Cómo se entiende la narrativa de Zavalata o qué comparaciones podemos hacer con los cuentos del propio Alfredo Bryce y también con los de Julio Ramón Ríos. Los tres son realistas.

Bueno, yo creo que Zavalata es un extraordinario cuentista, como lo es Ríos. A mí me encanta el género también, pero dicen que soy muy neofalista, pero eso a los escritores, es decir lo que dicen sobre nosotros ahora, muchas veces me nos duele nada. Carlos Eduardo fue mi maestro en San Marcos. Yo tuve mucha suerte en San Marcos; me tocó una pléyade de grandes profesores como Estuardo Núñez, Raúl Porras Barreneche, Washington Delgado; es decir, era un lujo ir a clases en San Marcos en esa época.



ENTREVISTA: magistrado Carlos Mesa a Alfredo Bryce.

Ud. menciona a Luis Alberto Sánchez como un gran maestro. Creo que uno de los aspectos más importantes de la obra de Luis Alberto Sánchez es haber incorporado a la bibliografía de la literatura peruana las culturas aborígenes, y además me parece, este suerte de visión enciclopédica, panorámica y total de la literatura peruana.

Ud. cree que ese enfoque ha sido bueno, que ha servido para algo, o son más valiosas las monografías concretas, personales, sobre un determinado tema? ¿Siempre es bueno tener perspectivas tan panorámicas como la de Luis Alberto Sánchez, que no solo habla sobre la literatura peruana sino también sobre la literatura americana y universal?

Ahí es. Pero bueno, su curiosidad era gigantesca. Esto era casi paradójico. Un hombre que era ciego, que tenía desde muy joven un problema de ceguera, que llegó a ser una ceguera total, ¿no? Yo lo que recuerdo de Luis Alberto es el gran maestro, el de Rector de San Marcos, también. Pero eso ya me era ajeno, porque una cosa es su tarea docente; pero, por otro lado, fue muy significativa la intensidad que llegamos a tener después de escribir yo mi primera novela "Un Mundo para Julius". Fue un hombre generoso; me buscó, salíamos a comer, nació una amistad entrañable. Y era un hombre curioso de todo. Uno llegaba de Europa y él te decía cosas que uno no se había dado cuenta que existían pasando en Europa. Cómo podía hacerlo un hombre que estaba ciego, ¿no? Era la disciplina, era un momento de disciplina, daba la impresión de no serlo, pero el cuando salía en la mañana yo había hecho no sé cuánto tiempo de ejercicio, de

gimnasia, había escrito no sé cuánto tiempo, había preparado su programa de radio, de televisión, incluso. Impresionante la capacidad de trabajo y de entrega de ese hombre, que al mismo tiempo: no podía nada a cambio.

(...)

Una pregunta más, ¿cómo definiría la poesía de César Calvo?

Creo que Calvo es un gran poeta, su poesía es actual, su poesía amorosa maravillosa. Es una poesía del lugar, de circunstancias. Yo creo que libros como "Poética para nadar", por ejemplo, son libros indispensables. Y, por otro lado, tengo una valoración también personal, porque César fue el único escritor peruano que yo conocía en la universidad. Yo era un escritor, entonces yo no me acercaba a escritores jóvenes, estaba allí Javier Heraud en el patio de letras, por ejemplo. Pero César sí se hizo amigo mío, se me acercó y fue mi gran compañero de muchos momentos maravillosos en Lima. Pero también luego en Europa, su casa en París era la mía, y él venía y se alojaba en mi casa.

(...)

Hay un crítico literario, si no me equivoco hace Coldberg, que decía que el mejor poeta peruano era José María Eguren. Yo estoy de acuerdo con que es muy difícil encontrar que hay un mejor poeta, eso no es posible. ¿Esta afirmación de decir que José María Eguren es el mejor poeta del Perú, Ud. la compartiría?

No. Porque en dejar inmediatamente de lado a Martín Adán y decir inmediatamente de lado a César Valdivia, a César Calvo y a Antonio Cisneros, y a muchos, como Luis Hernández, Carlos Germán Belli; es que podemos sacar tantos nombres estrepitosos del recuerdo entrañable.

(...)

Usted poetaba a Martín Adán como gran poeta. ¿Qué es lo que más le impresionó de Martín Adán?

Bueno, en realidad la obra completa, incluida la novela "La Casa de Carón". Si yo en otros momentos tengo que establecer alguna comparación, aunque en la literatura las comparaciones son bastante tontas, diría que "Alturas de Machu Picchu" de Neruda, no está a la altura del canto a Machu Picchu que hace Martín Adán en "La mano desdiseñada".

(...)

¿Habla también usted de Luis Hernández.

Luis Hernández lógicamente es un mito. Es un hombre que me gusta mucho, en circunstancias trágicas. Era un hombre querido en su generación, mal entendido, con problemas graves personales, su homosexualidad era tabú en esos momentos. Y la gente que como tomarlo por el lado malo más que por el bueno. Yo lógicamente debo tomarlo por el lado bueno. Era un gran hombre, y era un gran poeta.

(...)

¿Usted cree que los escritores novatos, o los que aspiran algún día hacer de su vida un destino literario, todavía tienen el sueño de París, la ciudad a la que hay que ir para encontrar inspiración?

No, ya no creo que lo sea hoy en día. Porque el mundo está muy disperso y las metas culturales han cambiado y están en todas partes. Pero sí me gusta, y encuentro bueno que una persona se aleje de su casa, andandole siempre, se aleje para ver y comparar.

(...)

Don Alfredo el tiempo más está venciendo. Antes de terminar con esta entrevista me gustaría escuchar alguna reflexión suya sobre el país. Cómo ve la política. Casi usted no opina de política.

Bueno, yo no opino de política porque he vivido muchos años fuera y considero que hay personas que tienen más derecho que yo a opinar de política, y sobre todo de una forma pública, por la televisión. Pero bueno, si puedo decir que el país atraviesa una bonanza financiera y que este gobierno tiene la obligación de efectuar una sabia utilización de los recursos estatales, una repartición de esos recursos y enfrentar, cosa que creo está haciendo, la extrema pobreza que todavía es el atorador mal del Perú.



Tus Derechos Programa producido por el Tribunal Constitucional con el apoyo de la Cooperación Técnica Alemana GTZ.

Todos los sábados y domingos a las 7:00 a.m. y 7:00 p.m. por el Canal 56 del Congreso de la República.

Sugerencias y comentarios al correo: tusderechos@tc.gob.pe

gtz



Centro de Estudios Constitucionales Realizó seminario "Ética judicial y ética en el litigio"

El Centro de Estudios Constitucionales (CEC) y la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de la Corte Superior de Justicia de Lima, realizaron el seminario denominado "Ética judicial y ética en el litigio: Análisis y propuestas para una interrelación entre tutela de derechos, proceso y deontología", los días 24 y 25 de agosto en el horario de 18:00 a 20:00 horas.

Dicho seminario se desarrolló en la sede de la Corte Superior de Justicia de Lima, y contó con las palabras de bienvenida del magistrado Otto Eguisquiza Roca, presidente (e) de la Corte Superior de Justicia de Lima y con las palabras de presentación del magistrado Gerardo Eto Cruz, Director General del CEC, así como con las conferencias magistrales del profesor universitario Víctor García Torna, ex presidente del Tribunal Constitucional, quien disertó sobre la ética judicial a partir de su experiencia como magistrado del Tribunal, y con la del profesor universitario César Castañeda Serrano, Vocal Supremo Civil, quien abordó el tema "Ética en litigio: órganos de control y ética forense".



INAUGURACIÓN DEL SEMINARIO: magistrado Eto presenta el evento académico.

De este modo, con estas dos conferencias se analizó, a partir de las experiencias vividas por los conferenciantes y los casos concretos que les tocó resolver, cuál es la situación actual de la ética en el proceso judicial.

Organizó conferencia internacional con destacada jurista

El 18 de agosto se realizó en la Sala de Audiencias del Tribunal Constitucional, una conferencia internacional organizada por el CEC, que contó con la participación de la distinguida jurista española Teresa Aguado Correa, profesora principal de la Universidad de Sevilla-España, quien disertó sobre "El principio constitucional de proporcionalidad en el Derecho Penal".

Las palabras de bienvenida estuvieron a cargo del magistrado Gerardo Eto Cruz, Director General del CEC. Aco seguido, la jurista, en el inicio de su exposición, destacó que en los países de la Unión Europea no existe reconocimiento constitucional expreso del principio de proporcionalidad, sino que éste se fundamenta en la cláusula del Estado Social y en los principios de prohibición de la arbitrariedad y de dignidad de la persona humana.

Asimismo, señaló que el control del principio de proporcionalidad puede tener diferentes grados de intensidad, siendo el mayor aquél en que el Poder Judicial impone sanciones penales, pues actúa en toda la estructura del delito y en el desarrollo del proceso penal como un límite al derecho de castigar del Estado.

Finalmente, subrayó que el contenido del test alemán de proporcionalidad (identidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) viene siendo determinado de manera particular por cada Tribunal o Corte, no teniendo un contenido ínico y común, pues, por ejemplo, para algunos el contenido de identidad será pará otros el contenido de necesidad.



CONFERENCIA INTERNACIONAL: magistrado Eto junto con la doctora Aguado.

Próximas actividades

Como parte del plan de trabajo que viene ejecutándose para el año 2009, durante el mes de septiembre el CEC inicia su programa de difusión jurisprudencial denominado "Agenda Constitucional", que se realizará todos los lunes en sus instalaciones de Calle Los Cedros 209, San Isidro, y que está compuesto por las siguientes conferencias:

- "La interpretación constitucional", a cargo del magistrado Carlos Mesía Ramírez, Vicepresidente del Tribunal, que se realizará el 7 de septiembre.
- "El plazo razonable en la jurisprudencia constitucional: A propósito del Caso Humala Tasso", a cargo del profesor universitario Edgar Carpio Marcos, que se realizará el 14 de septiembre.
- "Estándar constitucional para la motivación de la prueba en el proceso penal: A propósito del Caso Galiana Llamosa", a cargo del magistrado Pablo Talavera Elguera, Presidente de la Sala Nacional de Terrorismo y el profesor universitario José Luis Castillo Alva, que se realizará el 21 de septiembre.
- "La responsabilidad en el proceso de amparo: Estudio de la cuestión en la jurisprudencia constitucional", a cargo del asesor Roger Rodríguez Santander, Director Académico del CEC, que se realizará el 28 de septiembre.

Oráculo jurídico



A. ¿Qué debemos entender por razonabilidad?

La razonabilidad es un criterio intimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias (STC 00535-2009-PA/TC, fundamento 16).

B. ¿En qué consiste el principio de razonabilidad?

El principio de razonabilidad conduce a una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a ese resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad (STC 00535-2009-PA/TC, fundamento 15).

C. ¿Cuál es el significado del principio de interdicción de la arbitrariedad?

Este principio tiene un doble significado. En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como el carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión (STC 00535-2009-PA/TC, fundamento 17).

D. ¿Cuál es el ámbito de aplicación del principio de taxatividad?

En un estado de derecho, la taxatividad de la norma es un principio aplicable a todas las instituciones, sean estas públicas o privadas (STC 00535-2009-PA/TC, fundamento 38).

E. En nuestro ordenamiento procesal constitucional ¿qué exige el principio *pro actione*?

Este principio exige a los juzgadores interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido que resulte más favorable a la plena efectividad del derecho reclamado, con lo cual, frente a la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción. De este modo, la interpretación siempre debe ser la más optimizadora en la lógica de posibilitar el acceso de los justiciables a la tutela jurisdiccional plena y efectiva (STC 04339-2008-PHD/TC, fundamento 4).

F. ¿En qué consiste el derecho de acceso a la información pública?

Consiste en la facultad que tiene toda persona de solicitar y acceder a la información que se encuentra en poder, principalmente, de las entidades estatales. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado, no toda la información que posean se encuentra exenta de ser conocida, ya que en atención al tipo de labor que realizan es posible que puedan tener alguna que sea de naturaleza pública, y por ende exigible y conciliable por el público en general (STC 04339-2008-PHD/TC, fundamento 2).